



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00931-00.
Accionante: Mariela Gonzales Baracaldo.
Accionado: ARL Axa Colpatria S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Superado el aspecto que generó el vicio con alcances de nulidad, corresponde a este Despacho decidir la acción de tutela promovida por conducto de apoderado la señora Mariela González Baracaldo contra la ARL Axa Colpatria S.A., trámite en el que se vinculó a la EPS Famisanar, AFP Colpensiones, a Seguridad y Vigilancia -Sevicol- y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud -ADRES-.

I. Antecedentes

a. La Pretensión.

El gestor judicial de la accionante solicitó el amparo del derecho fundamental de petición de su representada, el cual considera vulnerado por la compañía accionada, al no responder favorablemente la solicitud presentada el 10 de noviembre del año que avanza.

Pretende en consecuencia, que se le “reconozca [su] derecho fundamental de petición”, y como consecuencia de ello, “se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a AXA COLPATRIA ARL, el día Cinco 5 de Noviembre del año 2020.”

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

De acuerdo al relato del apoderado de la actora, ésta sufrió un accidente laboral el 20 de noviembre del año 2018 en las instalaciones de la empresa de Seguridad y Vigilancia - Sevicol, en la cual se desempeñaba como guardia de seguridad. Como consecuencia de dicho accidente se emitió un dictamen de pérdida de capacidad laboral para la trabajadora, el que, según la trabajadora, le fue indebidamente notificado.

Por lo anterior, el apoderado de esta presentó un derecho de petición ante la sociedad accionada, tendiente a que le entregara copia de la guía postal en la que apareciera la firma de su clienta como señal de haber recibido la notificación del dictamen, y en caso de que se advirtiera un indebido enteramiento, procediera a notificar a la afiliada en debida forma y a la mayor brevedad posible.

En respuesta a dicha petición, Axa Colpatria le informó al petente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por el grupo interdisciplinario de calificación de la ARL, le fue entregado a la señora Gonzales Baracaldo el 2 de mayo de 2019 en la dirección que ésta misma suministró en el formato de actualización de datos y consentimiento informado, y agregó que la entrega fue realizada por la empresa de mensajería Axxpress, y para corroborar su dicho le entregó al peticionario copia tanto de la guía como del aludido formato de actualización.

Inconforme con dicho pronunciamiento, la parte actora acudió la presente solicitud de amparo, tras considerar que la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral no se realizó correctamente, pues la constancia de recibo de la correspondencia carece de la firma de la destinataria, luego aún no se le puede considerar como debidamente enterada, y ello conlleva una evidente violación al debido proceso, en la medida que se impidió a la trabajadora oponerse al concepto emitido en su caso, y eso le ha traído enormes afectaciones de tipo económico.

c. Trámite Procesal

i. Declara la nulidad del presente trámite por parte del Superior, mediante auto del 18 de febrero de 2021 se reanudó la actuación ordenándose la vinculación a la EPS Famisanar, AFP Colpensiones, a Seguridad y Vigilancia -Sevicol- y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud -ADRES-.

ii. La ARL Axa Colpatria por conducto de su Director Jurídico, señaló que la administradora dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante y el hecho de que dicha respuesta no haya sido de su agrado no genera la vulneración del derecho fundamental de petición, en punto a ello recordó que la satisfacción de dicha garantía no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, y añadió que tal y como se observa en los anexos de la acción de tutela, existe constancia de la notificación del

dictamen de calificación a la señora Gonzales Baracaldo, consistente en la guía emitida por la oficina de correos, en la que se evidencia el sello de recibido de la portería de la agrupación de vivienda donde reside la afiliada.

Por ende, afirmó, que la parte accionante tuvo la oportunidad legal de interponer los recursos de ley ante las Juntas de calificación competentes, para exponer los motivos de desacuerdo con relación al dictamen de calificación de primera oportunidad, y al no hacerlo la calificación se encuentra en firme (Folios 81 al 86 del expediente digital de tutela).

iii. La empresa de mensajería Axxpress S.A., informó que no mantiene ningún tipo de relación comercial con la ARL Axa Colpatría, sin embargo, al verificar el envío realizado por ésta el día 3 de abril de 2019 a nombre de Mariela Gonzales Baracaldo, se evidenció que fue remitido bajo el número de guía 381322984 a la dirección de domicilio "CR 101 83 90 AP 206 BLOQUE I BARRIO BOCHICA NORTE en la ciudad de Bogotá", y la gestión se realizó a conformidad del destinatario el 2 de mayo de 2019 (Folios 72 al 76 del expediente digital de tutela).

iv. El ADRES manifestó que carece de legitimación en la causa, pues la petición objeto del amparo fue radicada ante ARL AXA Colpatría, siendo la carga constitucional de dicha entidad dar la respuesta a la accionante. (Folios 318 al 325)

v. La empresa de Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda., indicó que durante todo el proceso de incapacidad de la señora Mariela González Baracaldo, gestionaron todo lo necesario para el pago y reconocimiento de las incapacidades de los primeros 180 días. A la fecha, indica, han cancelado oportunamente todos los aportes al sistema de seguridad social, por lo que la prestaciones asistenciales y pago de incapacidades está en cabeza de Famisanar EPS.

En relación con el derecho de petición, indicaron que la entidad llamada a garantizar los derechos fundamentales es la AFP accionada. (Folios 358 al 361).

vi. La EPS Famisanar argumentó que carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues no fue ante ellos que se presentó la petición. Además, no han tenido ningún vínculo contractual de carácter laboral o de

servicio con la aquí accionante, bajo ese contexto existe una ausencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental por parte de la EPS Famisanar. En todo caso, informaron que, una vez conocida la presente acción de tutela, solicitaron la información correspondiente en el área encargada, donde indicaron que la accionante cuenta con “(...) *Concepto de Rehabilitación FAVORABLE por el diagnóstico de DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, emitido el 23 de enero de 2020, se adjunta calificación de Pérdida de CAPACIDAD Laboral del 0.00% emitida por la ARL COLPATRIA, emitida el 15/04/2019(...)*”

Por lo anterior solicitan que se les desvinculé, ya que la conducta de la EPS ha sido legítima. (Folios 372 al 388).

vii. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – guardó silencio.

II. Consideraciones

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la Sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y se advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Así mismo, dicha corporación ha sido enfática en señalar que *“la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. (...) Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido”¹. (Subrayado del Juzgado).*

En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte de entrada el naufragio del amparo solicitado por el extremo accionante, por las razones que pasan a exponerse;

No se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Gonzales Baracaldo por parte de la ARL Axa Colpatria, pues de los anexos del escrito tutelar se desprende que la petición que elevó el apoderado judicial de la actora ante la citada ARL, tendiente a obtener copia de la guía de correo en la que constara la firma de su cliente en señal de haber recibido el dictamen de pérdida de su capacidad laboral, fue debidamente atendido.

Nótese que dicha petición fue resuelta por la accionada mediante el comunicado visible a folios 14 y 15 del plenario, en el que se le puso de presente al petente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la ARL en el caso de la señora Mariela Gonzales Baracaldo, se entregó a través de guía número 381322984 de la empresa de mensajería Apress, a la dirección de domicilio registrada en el consentimiento firmado por la afiliada, a dicho comunicado se anexó la guía de correo y el consentimiento en mención, documental que fue entregada a la dirección electrónica del peticionario, el cual no desconoce su contenido, pues lo aportó al diligenciamiento.

Así pues, no cabe duda de que la solicitud que presentó el apoderado de la actora fue resuelta en debida forma, y si bien su contenido no satisfizo los intereses del peticionario, ello no comporta una transgresión a la garantía fundamental de petición, pues como se analizó precedentemente, el respeto por tal derecho no implica otorgar una

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-058 DE 2018, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

respuesta favorable a lo solicitado, sino emitir un pronunciamiento oportuno, de fondo, claro, preciso y congruente con lo peticionado, y ponerlo en conocimiento del solicitante, presupuestos que aquí se cumplen sin reparo de ningún tipo.

Ahora bien, en lo que atañe a las inconformidades expuestas por el promotor del amparo frente al trámite administrativo de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de su cliente, es necesario recordar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De tal manera que, es claro que la parte tutelante dispone en este caso de otro medio de defensa judicial ante la justicia laboral ordinaria para la protección de los derechos de su representada, por la presunta falta de notificación de un acto administrativo de carácter particular.

En ese orden de ideas, partiendo del hecho de que es clara la existencia de otro mecanismo legal a través del cual la parte accionante puede resolver el conflicto aquí planteado, y la idoneidad y eficacia de ese medio no resulta comprometida, puesto que es adecuado para canalizar las pretensiones expuestas, y de otro, puede ofrecerle respuestas oportunas a los reclamos del extremo actor, no es conveniente que se haya acudido a la acción de tutela.

Adicionalmente, la parte tutelante no promovió el amparo en su modalidad de mecanismo transitorio y mucho menos acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, la tutela habrá de negarse no solo porque no se advirtió una vulneración al derecho de petición de la parte accionante, sino además porque se torna por improcedente para desatar un análisis propio de otro fallador diferente al de tutela.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**251b96ea1b10348c044004b7bcab79d515851b05a84da91db05f715e7bff7a4
2**

Documento generado en 28/02/2021 08:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**